En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> **s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 18 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 1 (Expte.326 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 05 de Diciembre de 2025, la que fue apelada el 15/|12/2025 por la parte demandada (ID 2180305), concediéndosele el recurso el 19/12/2025. Expresó agravios la apelante el 29/12/2025 (ID 2194801), siendo contestado su traslado por la contraria el 09/02/2026 (ID 2216001).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los Considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar a <PER_2>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Pesos Treinta y un millones ochocientos veintisiete mil novecientos seis con 38/100 ($ 31.827.906,38.) con más la actualización prevista en el Considerando V) y los intereses previstos en el Considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Documento anonimizado por AymurAI

III – Los agravios de la parte demandada

La demandada expresa los siguientes agravios:

Primer Agravio: Omisión de descontar preexistencia.

Aquí se agravia por la negativa de descontar la incapacidad laboral preexistente del actor, del 5,40%, resuelta en el expediente SRT N° 019-L01242/09, que fuera denunciada en la contestación de demanda y que había dejado a <DIRECCION_1> –al tiempo del siniestro que aquí nos ocupa— con una capacidad restante del 94,6%, que debió ser el punto de partida para el cálculo de la ILP incremental por las secuelas del accidente de autos.

Dice que, si bien no se desconoce la jurisprudencia de esta Cámara sobre el tema planteado, la misma no se condice con el texto legal, ni conforme jurisprudencia uniforme en la Provincia.

Insiste en su interpretación sobre la cuestión y pide que esta Alzada admita la misma.

Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew y la de Comodoro Rivadavia y reitera que la postura de esta Alzada no se condice con los precedentes de los restantes Tribunales de la Provincia.

Pide se modifique el criterio y se admita aplicar el método de la "capacidad restante".

Segundo Agravio: Injustificado incremento por recalificación.

Se agravia por el incremento del 10% de la incapacidad por la supuesta necesidad de recalificación profesional.

Reconoce que este tema fue objeto de su impugnación de la Pericia Médica en la primera instancia y transcribe la respuesta del experto médico actuante.

Hace una crítica de la actuación o del dictamen del Perito Médico presentado en la anterior instancia. Cita un fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.

Documento anonimizado por AymurAI

Hace un planteo sobre la innecesariedad de realizar una recalificación en el caso del accionante y afirma que la misma solamente es necesaria cuando el trabajador queda impedido de continuar en su misma actividad laboral.

Pide se deje sin efecto al incremento de la ILP por recalificación.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c <PER_3>. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Omisión de descontar la "preexistencia"

Aquí se agravia la apelante porque la sentencia no admitió tener en cuenta la "preexistencia" o aplicar el método "Balthazard" para determinar la incapacidad del actor producto del accidente de trabajo que sufriera.

Para resolver la cuestión, la a quo apeló al criterio uniforme de los Juzgados Laborales locales sobre la misma y que es el que ha marcado nuestra Alzada

Documento anonimizado por AymurAI

en reiteradas oportunidades y que –obviamente—debe también mantenerse en este caso.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "... *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador,* ***es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema*** *—incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos..."* (ver CNTrab., 08/06/2020, "Fernández, *Antonio Domingo c. <TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020; negrita propia).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "...que *la fórmula a la que nos estamos refiriendo* ***es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima*** *(Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* ..." (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019; negrita propia).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *" <PER_4> c/ <PER_5> <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. No 18/22 SDL y *" <PER_6> c/ <PER_7> <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. No 44/21 SDL; entre muchos otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones que afectaron **el dedo índice, meñique y anular de su mano izquierda** y en el siniestro motivo de autos sufrió lesiones que afectaron **el codo y bíceps derecho.** Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que la a quo ha

Documento anonimizado por AymurAI

considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula Balthazard.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

IV.3 – Injustificado incremento por recalificación

He dicho ya que el segundo agravio de la apelante lo dedica a considerar injustificado el incremento de la incapacidad del actor en base a la necesidad de una "recalificación".

Advierto que esta cuestión fue objeto de su impugnación a la Pericia Médica presentada por la demandada en la primera instancia. Queda en claro, entonces, que se reitera en el "agravio" lo expuesto en la anterior instancia de este proceso, lo cual –como es sabido— es inadmisible.

Permítaseme insistir y remarcar que **la parte demandada (apelante) reitera como agravio lo expuesto en una etapa anterior de este proceso (en el caso, la impugnación de la pericia médica).** Y ello –como es sabido— no corresponde, ni puede considerarse como "expresión de agravio" válida procesalmente.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y **no cabe remitirse ni reiterar los argumentos sostenidos en primera instancia,** pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1a., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores,** ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la demanda o en su contestación (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1a., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-

Documento anonimizado por AymurAI

S; Cám.1a.C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1a.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2a., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2a., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236; conf. esta Alzada in re " *<PER_8>c/ <BANCO>*.", sent. 10/09/2019, Reg. N° 29/19 SDL; " *<PER_9> c/<PER_10>*", sent. 17/10/2019, Reg. N° 26/19 SDC; " *<PER_11> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_5>*", sent. 29/10/2019, Reg. N° 28/19 SDC; " *<PER_12> c/ <PER_13>.*", sent. 27/04/2021, Reg. N° 22/21 SDL; " *<PER_14> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_6>.*", sent. 10/05/2022, Reg. N° 56/22 SDL; " *<PER_15> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_7>.*", sent. 13/06/2024, Reg. N° 80/24 SDL; entre otros).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a cuestionar la determinación de la incapacidad del reclamante reiterando lo vertido sobre ello al impugnar la pericia médica en la anterior instancia, corresponde rechazar el recurso en este punto (arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_16>, en el 25% de los que les

Documento anonimizado por AymurAI

correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

Documento anonimizado por AymurAI

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, <DIRECCION_2>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Omisión de descontar la "preexistencia" y IV.3) Injustificado incremento por recalificación.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

Documento anonimizado por AymurAI

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_3>. c. <PER_19> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico <LOC>. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_20> y otro c. <PER_21> <PER_22>y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

Documento anonimizado por AymurAI

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra <PER_16>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_16>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

necesidad de una "recalificación".

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de su letrada apoderada, Dra.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_16>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de las letradas apoderadas de la parte actora, Dras. <PER_17> y <PER_18>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI